

Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
ALFONSO HEBERTO VELASCO PRADO VS CEMENTOS SAN
MARCOS S.A.S: BIC y otros.

Radicado: 2020-1101

Asunto: Pronunciamiento frente a excepciones de mérito de
Suramericana

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de Cementos San Marcos S.A.S. BIC (en adelante, "Cementos San Marcos"), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., frente al llamamiento en garantía formulado por Cementos San Marcos.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 4 de julio de 2024, el apoderado de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante, "Suramericana"), remitió a mi representada correo electrónico contentivo de la contestación al llamamiento en garantía. De conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de 3 días de traslado de las excepciones (art. 175 *ibidem*) empieza a contabilizarse después de 2 días del envío del mensaje de datos, es decir, desde el 8 de julio de 2024. Por consiguiente, el término contabilizó los días 9, 10 y 11 de julio de 2024, por lo que este escrito es presentado de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. A la excepción “***Se acreditó la falta de cobertura material por la ocurrencia de las exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2***”

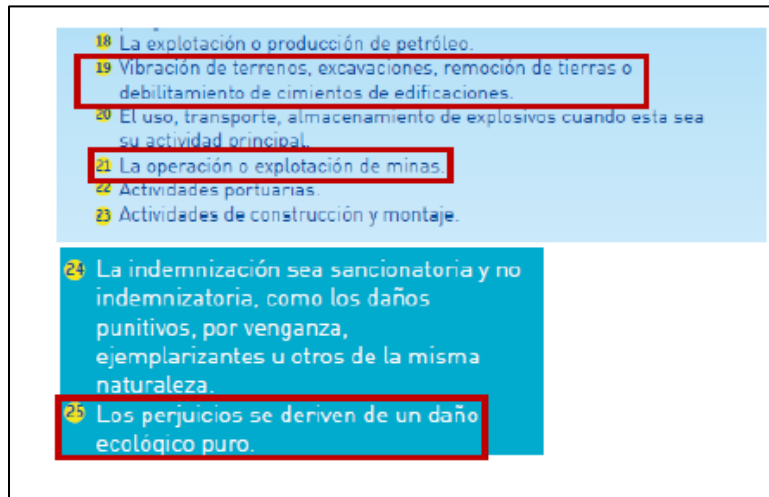
Argumenta el apoderado de Suramericana que las pólizas objeto del llamamiento en garantía no cuentan con cobertura material, atendiendo a que, en su criterio, existen una serie de exclusiones que apartan del amparo de responsabilidad civil los daños objeto de litigio. No obstante, tal excepción – y la solicitud de sentencia anticipada por este mismo motivo – no podrá declararse próspera, por los siguientes motivos:

A. Las exclusiones alegadas son ineficaces

Tal como el mismo apoderado de la llamada en garantía lo indica en su contestación a la demanda, la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia de unificación No. 2879-2022 del 27 de septiembre de 2022 en la que, entre otras cosas, indicó frente a la eficacia de las exclusiones que “*la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma **continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza**, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF*” (énfasis propio).

Con base en lo anterior, obsérvese que las exclusiones que alega la parte llamada en garantía se encuentran localizadas en las páginas 13 y 14 de las condiciones generales y, haciendo un análisis de dichas condiciones, se evidencia que las coberturas y exclusiones no inician **desde la primera página de la póliza**, sino desde la página 4. Por consiguiente, todas las exclusiones alegadas por Suramericana resultan abiertamente ineficaces.

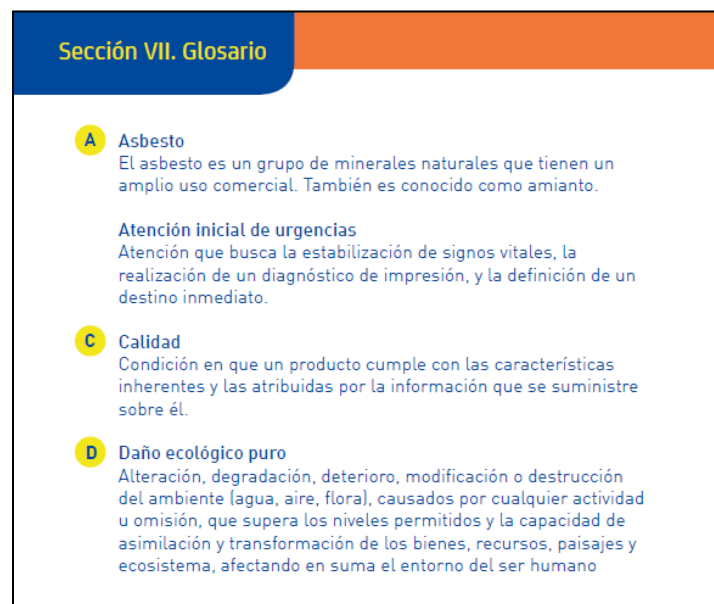
Y no sólo por este motivo, sino que, además, ignora la llamada en garantía que otro de los requisitos de eficacia de las exclusiones es que aquellas figuren **en caracteres destacados**, tal como se logra evidenciar en la cita previamente hecha de la sentencia de unificación ya mencionada. Este requisito tampoco se cumple en las exclusiones alegadas por Suramericana, como pasa a verse:



(imagen extraída de la contestación al llamamiento en garantía de Suramericana)

Tal como podrá observar el despacho, las exclusiones no se encuentran en mayúsculas, negritas, resaltados u algún carácter que las haga especial y que permita su identificación frente al resto de clausulado.

Incluso, analizando las mismas condiciones generales, se evidencian otras condiciones, que no hace parte de las coberturas ni las exclusiones, que guardan total similitud con los caracteres usados para las exclusiones, como lo es, a manera de ejemplo, el glosario:



En conclusión, las exclusiones alegadas por Suramericana en la contestación al llamamiento en garantía son ineficaces y no podrán dársele valor en el presente proceso, pues no se encuentran consagradas a partir de la primera página de la póliza y no cuentan con caracteres especiales.

B. Las exclusiones desnaturalizan el contrato de seguro

No en pocas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las exclusiones no pueden vaciar de contenido o desnaturalizar el contrato de seguro, tal como se expuso claramente en sentencia SC107-2023 de esta Corporación:

Como se explicó en la parte teórica del recurso de casación, las exclusiones son pactos que permiten exceptuar del amparo eventos que, en principio, son riesgos cubiertos. Por ser fruto de la autonomía de la voluntad, están sometidos a la libre negociación de los contratantes, siempre que por su conducto no se desnaturalice la tipología del seguro, ni constituya un pacto abusivo (énfasis propio).

En el presente caso, no podrá accederse a las exclusiones planteadas por la llamada en garantía, pues todas ellas van enfocadas a excluir daños generados por operaciones propias de la actividad minera, lo cual vacía totalmente de contenido el contrato de seguro suscrito por Cementos San Marcos, si se tiene en cuenta que el amparo principal de la póliza, es decir, el de predios, labores y operaciones (PLO), lo que asegura es la responsabilidad civil en la que incurra mi representada, precisamente por sus operaciones o actividades empresariales:

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Y una de las actividades principales de Cementos San Marcos es justamente la minera, de lo cual lógicamente conocía Suramericana, pues siempre se ha consignado de esa manera en el certificado de existencia y representación legal de la compañía:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la producción y comercialización de cemento. De igual forma podrá llevar a cabo la exploración y explotación en cualquier modalidad de minerales, en especial de la mina piedra caliza, mediante actividades como el procesamiento, distribución y comercialización de productos derivados de esa explotación y la estructuración, desarrollo y aprovechamiento de cualesquiera clases de negocios que utilicen como materia prima el material extraído. Adicionalmente, podrá desarrollar cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, actos o contratos de cualquier naturaleza que fueren convenientes o necesarios, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias para el cabal cumplimiento de su objeto social.

Por ende, resulta abusivo excluir como riesgo asegurado los derivados de la actividad minera, cuando se vende precisamente un producto asegurativo para amparar la responsabilidad derivada de las actividades propias del asegurado que, se itera, en este caso son mineras. Por ende, lo que deberá hacer el despacho es entender como abusivas las exclusiones alegadas o, en su defecto, realizar una interpretación del contrato de seguro, bajo la óptica *pro consumidor* y entender que estas exclusiones, si bien se pactan en las condiciones generales, no son aplicables al caso en concreto por contrariar el producto ofrecido a una sociedad con actividades mineras.

C. No es aplicable la exclusión de daño ecológico puro

Desde la contestación a la demanda presentada por esta parte, se indicó cuál era la diferencia entre el daño ambiental puro e impuro, la cual, para efectos de este pronunciamiento, vale la pena reiterar:

Nuestra jurisprudencia administrativa sobre la materia ha hecho una acertada distinción entre la noción del **daño ambiental** bajo el criterio de si este es **puro** o **impuro**, los cuales son diferenciados en los siguientes términos:

El daño ambiental se define como “las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [vgr. derecho de propiedad]”. En tanto que el daño ecológico se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad.

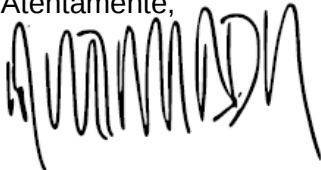
(...) la Sub-sección B considera que hay dos tipos de daños antijurídicos “daños a un interés colectivo como ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental”, de modo que el “el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados

por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.

Es así como, con relación a los daños ambientales puros la sentencia considera que al cuestionar la afectación o vulneración de derechos colectivos, sería la acción popular la procedente para su tutela, en tanto que respecto de los daños ambientales impuros es procedente la acción de reparación directa. Singularmente se considera que los primeros daños “el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los “daños consecutivos”, pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente¹. (énfasis propio)

Así pues, en caso de que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, es porque se presentó un daño ambiental impuro al demandante, pues es precisamente ello lo que se reclama en este medio de control de reparación directa. Por ande, sólo en un remoto caso de condena a mi representada, la exclusión alegada por Suramericana no tendría cabida.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

C.C. No. 16.829.570

T.P. 86.320 del C. S. de la J.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de septiembre del 2017. Rad. No. 38.040